



Riohacha D. T. C., 30 de agosto de 2023.

CLASE DE PROCESO: VERBAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: ELECNORTE S.A. ESP
DEMANDADO: LIDUVINA MAGDANIEL IGUARAN
RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2019-00330-00

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante doctor SPENCER MANUEL MARTINEZ LUBO donde solicita el pago de depósitos judiciales dentro del proceso de la referencia con abono a cuenta de Ahorros de Bancolombia S.A., por valor de CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$42,872,225.00) M/L.

Atendiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura con el acuerdo PCSJA21-11731de2021, el cual dispuso eliminar de forma progresiva de los formatos físicos y títulos materializados, reemplazándolos con transacciones en línea a través de un sistema de seguridad, que incluye controles duales y confirmación mediante token, así como el requisito adicional de verificación cuando los pagos de los depósitos judiciales se emitan desde los 15 SMLMV.

En este entendido, los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos deben hacer uso de la funcionalidad "pago con abono a cuenta", disponible en el Portal Web del Banco Agrario, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio. De todas maneras, sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; por lo que, previo a la elaboración y orden de pago se requiere, se allegue certificación expedida por entidad bancaria del número de cuenta del beneficiario del título y el correo electrónico asociada a la misma, de ser elaborados los títulos a favor del apoderado, se requiere autorización y/o poder expreso en ese sentido, dado el monto de la transacción.

Por haberse terminado por transacción el pasado 24 de octubre de 2022, y revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se encuentran títulos pendientes de pago, luego de la conversión realizada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, ordenada por auto adiado 23 de febrero de 2023, motivo por el cual es procedente dicha solicitud.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO. - ENTRÉGUESE los títulos judiciales a favor de este proceso por valor de CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$42,872,225.00) M/L. en el Portal de Depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. a la entidad demandante señor ELECNORTE S.A. ESP, con abono a cuenta, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

CÚMPLASE



Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58537e194783a9da328b32a6172cbec4c28950a1e785b7a19fcc9ee21ed56090

Documento generado en 30/08/2023 04:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 30 de agosto de 2023.

Proceso:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante:	LAIDA MARIA FLOREZ KAMMERER
Demandado:	SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.
Radicación:	44-001-31-03-002-2021-00065-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se evidencia que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P., en consecuencia, se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la misma, de conformidad con el Acuerdo No CSJGUA20-11567, la cual se llevará a cabo utilizando herramientas tecnológicas autorizadas por el C.S.J., medio que será comunicado por un empleado de este despacho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2.022.

RESUELVE

PRIMERO.- DISPÓNGASE fecha para llevar a cabo la diligencia de Audiencia Inicial contemplada en el artículo 37 del C.G.P a efectos surtir los asuntos relacionados con la misma. Para tal efecto, SEÑÁLESE el día doce (12) de octubre de 2023 a las dos de la tarde (2:00 p.m.).

SEGUNDO.- REQUIÉRASE a la parte y a su apoderado para que en el término de (5) día, informen con destino esta agencia judicial, a través del correo electrónico del despacho, la dirección del correo electrónico por medio de la cual se conectaran a la audiencia, en aras de comunicarles el link de acceso, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f4c088478109d41bf905369fd64b5a02b9abe7888048881d623c4d32b28a7a**

Documento generado en 30/08/2023 04:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 30 de agosto de 2023.

PROCESO:	VERBAL ESPECIAL - POSESORIO
DEMANDANTE:	AMALFI BARROS DE AVENDAÑO
DEMANDADO:	SUSY SORAYA BARROS DURAN Y OTROS
RADICACION:	44-001-40-03-001-2021-00067-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, y atendiendo el Dictamen Pericial presentado por el arquitecto ADELCO ARREGOCÉS PINEDO, perito nombrado para tal efecto dentro del presente proceso, del cual se dará el trámite dispuesto en el artículo 228 y s.s. del C.G.P., con la finalidad de que los interesados presenten sus observaciones.

En este sentido, se

RESUELVE

PRIMERO. - CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días hábiles del Dictamen pericial del inmueble objeto de este proceso, conforme a lo enunciado en la parte motiva de esta providencia. Por secretaría colóquese a disposición de las partes en el sistema Siglo XXI Web TYBA.

SEGUNDO. - Una vez vencido el término de traslado, pásese el presente expediente al despacho para su efectivo proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f572ed92da2764688d9772ef9afabde9738da35d60ba8ebd081c7080b2c4378

Documento generado en 30/08/2023 04:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 30 de agosto de 2023.

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MI BANCO S.A. antes BANCOMPARTIR S.A.
DEMANDADO:	LADY DAYANA RODRÍGUEZ ROMERO
RADICACIÓN:	44-001-40-03-001-2022-00024-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, habida consideración que mediante proveído de fecha 24 de marzo de 2022, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia a cargo de la señora LADY DAYANA RODRÍGUEZ ROMERO a favor de la demandante MI BANCO S.A. antes BANCOMPARTIR S.A., para el pago de:

1. CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 41.550.866.00) M/L, por concepto de capital total de la obligación contenida en el pagaré número 1091174 aportado con la demanda.
 2. SEIS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 6.087.839.00) por concepto de intereses de plazo, causados desde el quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2.019), hasta el treinta y uno de (31) de agosto de dos mil diecinueve (2.019) sobre el capital de la obligación contenida en el pagaré numero 1091174 aportado con la demanda a la tasa máxima legal permitida.
 3. Más los intereses moratorios causados desde el primero (1) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019) hasta que se verifique el pago total de la obligación contenida en el pagaré numero 1091174 aportado con la demanda a la tasa máxima legal permitida.
 4. Mas las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión al proceso.
- Para un total de CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$ 47.638.705.00) moneda legal corriente.

Se aportó por la parte interesada la documentación requerida para la notificación acorde con lo contemplado en el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. El demandado fue notificado vía correo electrónico del mandamiento ejecutivo, el día 26 de abril de 2022, y se encuentra vencido el traslado de la demanda, sin que la parte demandada propusiera excepciones. Así las cosas, no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la ley,



RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal como fue ordenada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:

Yaneth Maria Luque Marquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe303a5b7741de1e0a378e4b4b3a747466ef4eb9aca791fd20c7f51328bc4aaa**

Documento generado en 30/08/2023 04:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 30 de agosto de 2023.

PROCESO: EJECUCIÓN PAGO DIRECTO GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: ANA STELLA GONZÁLEZ PÉREZ Y OTRO
RADICACION: 44-001-40-03-001-2023-00071-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede, la apoderada judicial del extremo actor, mediante memorial que antecede, pone en conocimiento el cumplimiento del objeto del presente asunto y en consecuencia, solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y oficiar a la SIJIN para que cancele la alerta de aprehensión para que entregue el vehículo sobre el cual recae la garantía mobiliaria junto con el levantamiento de la orden de aprehensión.

Por ser procedente, en los términos de la Ley 1676 de 2.013 y el Decreto 1074 de 2.015, el Juzgado accederá a ello.

De acuerdo con el inciso primero del artículo 60 de la Ley 1676 de 2.013, si bien el acreedor puede satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía, el mismo debe hacerse al tenor del valor del avalúo que debe realizarse de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3° de dicho precepto, cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía. Y en *sub judice*, este último presupuesto ya se dio, no así el primero, esto es, la realización del justiprecio, mismo que debe efectuarse por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, conforme al mencionado parágrafo tercero, en concordancia con los numerales 3 y siguientes del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1074 de 2.015. Solamente después de culminado el procedimiento de pago directo –que no apenas el de aprehensión y entrega-, inscrito el formulario de terminación de la ejecución, modificación o cancelación de la inscripción, cuando corresponda, es que se abrirá paso la transferencia de la propiedad del bien en garantía mobiliaria con la inscripción de la transferencia en el registro de propiedad correspondiente, conforme lo estatuyen los numerales 9 y 11 del aludido artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1074 de 2.015.



En consecuencia, dado el pago total de la obligación por la parte demandada, y el cumplimiento de los requisitos exigidos en la referida norma y como quiera que el vehículo se encuentra inmovilizado, es procedente dar por terminado el trámite y ordenar la entrega del automotor a la parte demandada.

En virtud de lo brevemente expuesto esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo de PLACAS EHO-126.

SEGUNDO: OFÍCIESE al parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S. de la Ciudad de Riohacha, para que proceda a realizar la entrega del vehículo de placa EHO-126 a la parte demandada. Anéxese copia del acta de inventario del Vehículo de PLACAS EHO-126.

TERCERO: COMUNÍQUESE la anterior decisión electrónicamente a la SIJIN, a su dirección electrónica MEBOG.SIJIN@POLICIA.GOV.CO, para que proceda de conformidad. OFÍCIESE por Secretaría.

CUARTO: ORDÉNESE la notificación esta decisión a las partes por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial en el sitio autorizado para este Despacho. Así mismo y de haber informado correo electrónico, remítase a las partes y sus apoderados mensaje de datos con la providencia adjunta. Déjense las constancias que correspondan.

QUINTO: Cumplido lo anterior, por secretaria ARCHÍVESE el proceso y déjese la constancia en el libro radicator y en el sistema siglo XXI web TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38456f539e2c49dece45324d89d99b9502692b0af0f2a3f5a655b7e8ed8d3263**

Documento generado en 30/08/2023 04:57:01 PM

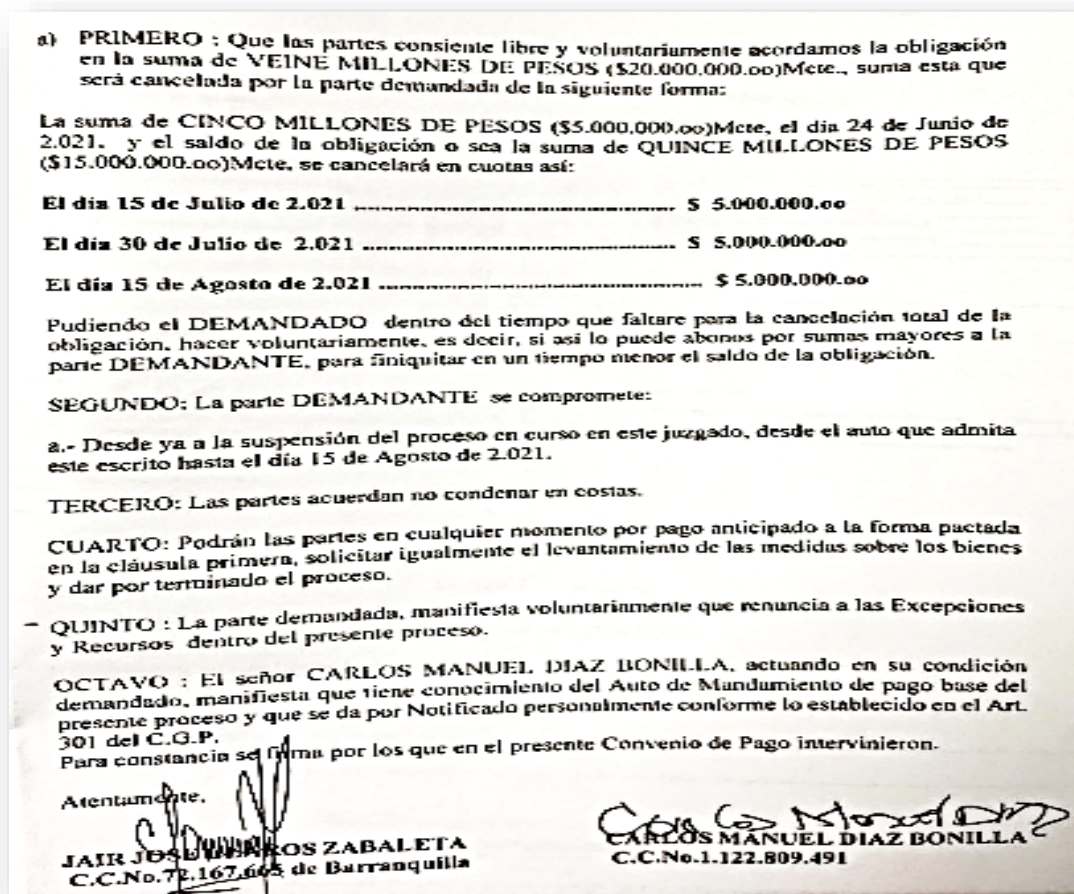
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 30 de agosto de 2.023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	EMILCEN ZABALETA ROMERO
Demandado:	CARLOS MANUEL DIAZ BONILLA
Radicación:	44-001-40-03-001-2019-00345-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que existen solicitudes por parte del apoderado de la parte demandante, con la finalidad de informar y solicitar se Ordene la Suspensión del Proceso Ejecutivo por Convenio de Pago entre las partes concurrentes en el proceso de la referencia, con fundamento en los siguientes argumentos:



Siendo lo anterior así, tiene este despacho judicial que la solicitud de suspensión del proceso no es procedente teniendo en cuenta lo contemplado en el numeral 2° del artículo 161 del C.G del P, en razón a que no se manifiesta en un tiempo determinado, de dicha suspensión.

Gz.Amaya



Así las cosas, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso promovido por EMILCEN ZABALETA ROMERO, a través de apoderado judicial contra CARLOS MANUEL DIAZ BONILLA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **401657a150410e92a7517c32a047920d8dc81871127dcb006172b6c12bc2bd82**

Documento generado en 30/08/2023 04:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Gz.Amaya



Riohacha D. T. C., 30 de agosto de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	GABRIEL ENRIQUE MORENO OSORIO
Radicación:	44-001-40-03-001-2022-00044-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el memorial presentado por la abogada EDNA ROCIO MURGAS CAÑAS, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. con el cual pretende, solicitar se Decrete la Ilegalidad del Auto de fecha diecinueve (19) de abril del presente año; Debe indicar este despacho, que una vez estudiado el expediente físico, se logró identificar que por error involuntario, se legajó una solicitud que no correspondía al expediente de la referencia y se procedió a dar trámite a la misma.

Así entonces, esta judicatura advierte causal de ilegalidad de la actuación surtida mediante Auto de fecha diecinueve (19) de abril del hogaño, motivo por el cual esta agencia procederá a realizar control de legalidad tal y como lo contempla el art. 132 del C.G.P.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO.- Ejercer control de legalidad en el proceso Ejecutivo seguido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. Contra GABRIEL ENRIQUE MORENO OSORIO, Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, se deja sin efecto jurídico el auto de fecha diecinueve (19) de abril del dos mil veintitrés (2.023), que accedió a Interrumpir el presente proceso y emplazar a herederos indeterminados dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Gz.Amaya

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c697e2769a0ddf2d40108ae679945c102df440ce84cc9883a6e0af5bce57bc**

Documento generado en 30/08/2023 04:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 30 de agosto de 2023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado:	ALVARO JOSE MOLINA OVALLE
Radicación:	44-001-31-03-002-2019-00173-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se evidencia que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 373 del C.G.P., en consecuencia, se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la misma, de conformidad con el Acuerdo No CSJGUA20-11567, la cual se llevará a cabo utilizando herramientas tecnológicas autorizadas por el C.S.J., medio que será comunicado por un empleado de este despacho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2.022.

RESUELVE

PRIMERO.- DISPÓNGASE fecha para llevar a cabo la diligencia de Audiencia Inicial contemplada en el artículo 373 del C.G.P a efectos surtir los asuntos relacionados con la misma. Para tal efecto, SEÑÁLESE el día tres (03) de octubre de 2023 a las dos de la tarde (2:00 p.m.).

SEGUNDO.- REQUIÉRASE a la parte y a su apoderado para que en el término de (5) día, informen con destino esta agencia judicial, a través del correo electrónico del despacho, la dirección del correo electrónico por medio de la cual se conectaran a la audiencia, en aras de comunicarles el link de acceso, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52930f2e42b49afdd67294d22d74fc44dc4e2d9b206abf0c756081d8fa227c3**

Documento generado en 30/08/2023 04:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>